



**Fundamentos Históricos, Jurídicos y Políticos de la
Legislación Laboral en Nuestro País**

TESIS PROFESIONAL

FIDEL GONZALEZ RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

SR. MARTIN GONZALEZ G.

Luchador incansable, ejemplo de honradez y trabajo.

A MI MADRE

SRA. CONSUELO RODRIGUEZ DE GONZALEZ

A ti debo todo, para tí mi gratitud
eterna.

A MIS HERMANOS

Como un paso más a nuestra rei-
vindicación

AL DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS

Maestro ejemplar y guía de tantas generaciones, con agradecimiento profundo, a su valiosa colaboración en el desarrollo de este trabajo.

A MIS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS

A MI QUERIDA FACULTAD . -

P R O L O G O .

Es innegable que nuestro país se ha transformado de una manera notable durante más de siglo y medio de nación independiente. El progreso logrado por México en ese lapso no es por supuesto producto del mero trascurso del tiempo. Es, sobre todo, el resultado del esfuerzo sostenido y consciente del pueblo, expresado a través de sus dirigentes más lúcidos en jornadas cruciales, siempre orientado a dar mayor celeridad a nuestra evolución socioeconómica, cultural y política.

Ahora bien, considerando la amplitud del Artículo 123 Constitucional, que en sus treinta fracciones originales, establezca diversas bases protectoras y reivindicadoras en beneficio de la clase trabajadora, encontramos, que la esencia del mismo ya estaba en la mente y en la conciencia de gran parte de los dirigentes obreros, que desde fines del siglo pasado venían luchando intensamente en defensa de sus intereses de clase. Las raíces ideológicas de este artículo están en toda la historia del movimiento obrero mexicano e, inclusive, en la del movimiento obrero mundial.

Sin embargo, el mérito innegable de los Constituyentes de 1917, fue haber ampliado las normas protectoras del trabajo dándoles un sentido reivindicatorio y en beneficio no tan sólo de los trabajadores y de la industria, sino de todo el que presta un servicio a otro; y, además, rebasando el corte de las constituciones clásicas, haberlas elevado a rango constitucional. Esa gloria pertenece a todo el Congreso Constituyente, pero especialmente a los invencibles diputados Heriberto Jara, Héctor Victoria, Froylán Manjarrez y Francisco J. Mógica.

Por lo que respecta a los antecedentes jurfdi-

cos de nuestro Artículo 123, deben considerarse en ese sentido, las leyes laborales que expidieron los gobernadores porfiristas José Vicente Villada y Bernardo Reyes; y, sobre todo, las leyes de trabajo -- dictadas al triunfo, del carrancismo, por los gobernadores de procedencia revolucionaria Salvador Alvarado en Yucatán y Cándido Aguilar, en Veracruz.

Nuestro propósito no se limita a señalar vi--- cios que por tan conocidos hasta se consideran fenómenos sociales que se desarrollan en forma natural. Por el contrario pretendemos, en grado de tentativa destacar soluciones que pongan fin a los casos de - lacerante realidad.

CAPITULO PRIMERO.

EL DERECHO DEL TRABAJO Y SU CONTENIDO.

- A. Orígenes ideológicos.
- B. El Derecho Social.
- C. Concepción de Derecho del Trabajo.

A. Orígenes ideológicos.

El derecho se ha desarrollado en proporción directa a la evolución política y económica de los -- pueblos.

Las grandes culturas clásicas Griega y Latina-- influyeron determinadamente el arte y las ciencias en general de las culturas occidentales.

Las sólidas bases establecidas por aquellas, -- siguen sosteniendo el desarrollo cultural de nues-- tro tiempo en el orden humanista.

Sin embargo, en cuanto a la filosofía, el cam-- bio ha sido radical.

Los principales filósofos griegos, Sócrates, -- Platón, Protágoras, Aristóteles, Diógenes y otros -- más, hicieron análisis muy importantes sobre la con-- cepción de las cosas, la moral, la poesía, la reli-- gión, el deber, el Estado, etc., pero no profundiza-- ron sobre las leyes de la ciencia económica, nò so-- bre las leyes de la sociología; y es que el ciudada-- no griego siempre se consideró muy superior a todos los hombres extranjeros, a los cuales utilizaba en los trabajos materiales, en calidad de esclavos.

En la política, Aristóteles justificó la escla-- vitud.

La crítica situación de las grandes mayorías humanas, no mejoró durante el prologado Imperio Romano. La cultura del Latio, fue realmente, como dice Alfonso Reyes "Una mala Copia de la gloriosa cultura hélécnica", (1) ya que los griegos fueron sus maestros.

Sin embargo, nadie puede negar que la cultura latina nos legó su lengua y su Derecho.

Pero el Derecho Romano, respondiendo a su época, era esencialmente civilista y protector de la propiedad privada. Y si bien es cierto que aún subsiste en esencia, también lo es, que ha sufrido profundas transformaciones. Y es que con el decurso del tiempo, la humanidad ha acrecentado sus necesidades. Las guerras, las enfermedades y el aumento geométrico de la población, principalmente, la han obligado a modificar en forma radical sus instituciones sociales.

Desde fines de la Edad Media hasta la actualidad, la ciencia del derecho ha estado en constante transformación.

Fue fundamentalmente en el siglo XVIII, cuando la humanidad liquidó definitivamente sus viejas tradiciones. La Revolución Industrial y la Revolución Francesa, fueron la alborada de una nueva concepción social.

Dos grandes filósofos han sido los voceros de la justicia y la verdad sociales. Juan Jacobo Rousseau en el siglo XVIII, y Carlos Marx en el siglo XIX, son los verdaderos forjadores de la cultura moderna. Sus doctrinas socioeconómicas, son las que esencialmente fundamentan el nuevo derecho, que es el derecho social.

1) La filosofía Helenística. Ed. F.C.E. México, 1965
p. 14.

JUAN JACOBO ROUSSEAU (1712-1778). Este gran filósofo al concebir a todos los hombres ^{libres} e iguales, es in dudablemente el que más influyó el pensamiento de los que hicieron la Declaración de los Derechos del Hombre.

Las primeras condiciones sociopolíticas para la aplicación de la teoría de Rousseau, se dieron en la Independencia de las trece Colonias de Norteamérica, y en la Revolución Francesa. Ambos movimientos políticos son realmente los grandes antecedentes que hicieron posible la nueva concepción de los Estados modernos.

Luis Recasens Siches destaca la aportación de Juan Jacobo Rousseau, diciendo: "el genial filósofo suizo, en su Contrato Social que es un tratado de filosofía política y jurídica encaminada a establecer con todo rigor el criterio de justificación del Estado y las pautas ideales de carácter racional; descubre en su Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres, nada menos que la historicidad (concebida como progresividad) como característica esencial del hombre". (2)

Al respecto, el Dr. Mario de la Cueva expresa: "La humanidad debe a Rousseau, el magnífico ginebrino, la concepción política y jurídica del individualismo: los hombres son por naturaleza libres e iguales, no obstante lo cual, al nacer son envueltos por las cadenas de la sociedad". (3)

La importancia de la doctrina social de Rousseau, se comprende más cabalmente, si se toma en cuenta que ella fue la que inspiró a la mayoría de los

2) Tratado General de Sociología. Ed. Porrúa, S.A. México 1969.

Página 182.

3) Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Ed. Porrúa S.A. México 1969.

Pág. 6.

socialistas utópicos contemporáneos de Carlos Marx. El anarquismo se precisamente, la exageración de la teoría individualista de Rousseau.

Al individualismo y al liberalismo, se les ha atacado principalmente, porque sirvieron para consolar la propiedad privada. Ello es cierto, no obstante, que fue precisamente Rousseau: quién en su -- Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres, señaló a la propiedad privada como la causa de todos los males humanos. Sin embargo, el liberalismo surgió porque quienes primeramente aplicaron su doctrina, sólo lo hicieron parcialmente, -- destacando sus ideas sobre la libertad del hombre. Otros filósofos del liberalismo en su acepción económica permitió la acumulación de riqueza en una sola clase social, la burguesía; también lo es que en su acepción política concedió al hombre el derecho a la revolución.

Así lo entiende Raymond G. Getell cuando afirma: "Los ideales de Rousseau tienden al logro de la democracia directa y la igualdad política; exigen una transformación radical del sistema político y social, y conducen de una manera lógica, a la revolución. (4)

Consecuentemente, la filosofía social de Rousseau ha fomentado la liberación de los pueblos.

Su influencia en nuestras constituciones del siglo pasado es indiscutible, y en cuanto a la --- Constitución Política de 1917, nadie puede negar -- que su parte dogmática se fundamenta esencialmente en su doctrina social. Así lo entiende el Dr. Ignacio Burgoa. Cuando afirma: "nuestra actual Ley Fundamental se inclina más bien hacia la teoría rousseau-

Historia de las Ideas Políticas. Tomo II. Ed. Nacional. México, 1967. Pág. 38.

uniana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son -- otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía". (5)

Karl Heinrich Marx (1818-1883). Es el otro filósofo con tesis económico-social, que ha influido decisivamente el pensamiento jurídico moderno. Su teoría --el materialismo dialéctico--, también ha fundamentado cambios sociales y políticos muy importantes. Los primeros movimientos obreros internacionales y la revolución rusa de octubre de 1917, fueron eminentemente marxistas.

La obra de Carlos Marx contiene un sistema de filosofía de la historia, una doctrina económica, -- y también una doctrina política encaminada a la acción práctica socialista.

Del pensamiento marxista pueden diferenciarse claramente tres aspectos, que son:

1. El materialismo histórico o interpretación economicista de la historia.
2. La lucha de clases.
3. La ideología.

En relación con el materialismo histórico, Max Nomad afirma: "explica la historia como el producto de las condiciones económicas, o más exactamente, -- de los métodos de producción, siendo los últimos el fundamento que determina el carácter de lo que Marx llamó la "superestructura", es decir, los aspectos Político, jurídico y cultural de determinada forma de sociedad".(6)

5) Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 138

6) Herejes Políticos. Ed. Limusa - Wiley, S.A. México, 1964. Pág. 103.

La concepción materialista de la historia está expresada con bastante amplitud y profundidad en el *Capital*, obra en la que además expresa sus teorías económicas de la explotación mediante la plusvalía y de las crisis cíclicas que conducen al colapso económico.

En cuanto a la lucha de clases, Marx la explicó ampliamente en el *Manifiesto Comunista*, breve pero científica obra, que Vicente Lombardo Toledano señaló como "el documento filosófico más importante del siglo XIX". (7)

En el *Manifiesto Comunista*, Marx afirma que la historia de las sociedades que han existido hasta nuestros días, es la historia de la lucha de clases y que en su época, concretamente, la sociedad está dividida en dos clases; que se enfrentan directamente: la burguesía y el proletariado.

Por lo que se refiere a la ideología, esta tesis consiste en explicar que los idearios -sobre todo los sociales y políticos- de la clase dominante, son expresión de los intereses suscitados por las relaciones económicas sociales.

El Dr. Luis Recasens Siches al comentar esta teoría marxista, expresa que "ha suscitado en nuestros días fructíferos desarrollos de la Sociología de la cultura, que ponen de manifiesto de qué manera se halla condicionado el pensamiento por la situación social y por los factores colectivos". (8)

7) *Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano*. Ed. del Magisterio. México, 1961. Pág. 106.

8) *Ob. Cit.* Pág. 416.

La teoría del materialismo dialéctico no es obra sólo de Carlos Marx, sino también de su compañero, Federico Engels (1820-1895). Pero no por eso tiene razón I.M. Bochenski, distinguido intelectual contemporáneo, cuando afirma: "Marx era sobre todo economista, sociólogo y filósofo social; fundó el materialismo histórico, mientras que el fundamento filosófico general del sistema, el materialismo dialéctico, fue en lo esencial obra de Engels" . (9) Es falsa su apreciación, porque los grandes continuadores del materialismo dialéctico, Jorge Plejanov (1857-1918) y V.I. Lenin (1870-1924), consideraron siempre a Marx como el mejor exponente de esa doctrina filosófica; y porque el mismo Engels, en 1883, expresó en el prefacio a la edición alemana del Manifiesto Comunista "La idea fundamental de que está penetrado todo el Manifiesto a saber: que la producción económica y la estructura social que de ella se deriva necesariamente en cada época histórica, constituyen la base sobre la cual descansa la historia política e intelectual de esa época; -- que, por tanto, toda la historia (desde la disolución del régimen primitivo de propiedad común de la tierra) ha sido una historia de lucha de clases explotadoras y explotadas, dominantes y dominadas, en las diferentes fases del desarrollo social; y que -- ahora esta lucha ha llegado a una fase en que la -- clase explotada y oprimida -- el proletariado -- no -- puede ya emanciparse de la clase que la explota y -- la orpime --burguesía--, sin emancipar, al mismo tiempo y para siempre, a la sociedad entera de la explotación, la opresión y las luchas de clases, esta -- idea fundamental pertenece única y exclusivamente a Marx". (10)

9) La Filosofía Actual. Ed. F.C.E. México, 1973.
... Pág. 84.

10) Manifiesto del partido Comunista. Prefacio a la Edición Alemana de 1883.

2. El Derecho Social.

A fines del siglo XIX, surgió la doctrina de este nuevo Derecho.

El alemán Otto Von Gierke, en 1868, explicó -- que entre el derecho privado, existía otro derecho, que consideraba al individuo en sus relaciones con la sociedad.

Posteriormente, el jurista de origen ruso, --- George Gurvitch, en 1931, publicó en París su obra La idea del Derecho Social en la que expresó que -- "al derecho social es el derecho de las comunidades humanas no estatales". (11)

Gustavo Radbruch.- El Dr. Mario de la Cueva, en su obra Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, afirma que el alemán Gustavo Radbruch, diputado en la Asamblea Constituyente de Weimar, fue el primer gran expositor del derecho social. Ese autor alemán, en su -- obra Introducción a la Filosofía del Derecho expresa que el derecho social, es proteccionista de las clases sociales económicamente más débiles. Explica que el derecho social, se divide en derecho del trabajo y en derecho económico.

Radbruch es quien ha inspirado a la mayoría de los juristas mexicanos que han abordado la doctrina del derecho social, (Mario de la Cueva, J. Jesús -- Castorena, Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Héctor Fix Zamudio y otros más).

Alberto Trueba Urbina.- Frente a esa doctrina ti-- bía del derecho social, se alza victoriosa la teo-- ría jurídica socialista del gran investigador mexicano Dr. Alberto Trueba Urbina, quien afirma que el - Derecho Social, es además de tuitivo, reivindicador de las clases explotadas. Su definición textual es

11) Citado por el Dr. Mario de la Cueva, en su obra Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Méx. 1974.69

la siguiente: "El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (12)

La misma concepción que del derecho social tiene el Doctor Trueba Urbina, es sostenida en Europa por los eminentes juristas revolucionarios P.I. --- Stucka y Louis Althusser.

El doctor Trueba Urbina, al referirse concretamente al derecho social mexicano, afirma que este nace en nuestra Constitución Político-Social de --- 1917; y que se integra con el derecho del trabajo y con el derecho agrario.

Para exponer amplia y profundamente su doctrina del derecho social mexicano, que data de 1927, - el Dr. Trueba ha creado su Teoría Integral del Derecho del Trabajo ^{o de la protección social y} expresa que su teoría integral "se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista". (13)

3. Concepción de Derecho del Trabajo.

Es imprescindible tener presente la teoría de la lucha de clases, para tener el verdadero concepto del derecho del trabajo.

12) Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1972. Pág. 155

13) Ob. Cit., Página 216.

Cuando la burguesía se hizo fuerte con la revolución industrial (siglo XVIII), y con la teoría -- del liberalismo económico de Locke, principalmente, también surgió la otra clase, la clase explotada, o sea la clase proletaria.

De la lucha constante entre la burguesía y la clase proletaria, surgió el derecho del trabajo como una conquista revolucionaria; jurídicamente sus normas surgieron del viejo derecho civil para integrar un nuevo derecho.

El siglo XIX en Europa y el siglo XX en América Latina, han sido testigos de las grandes luchas del proletariado, en su intento por alcanzar cada vez mejores condiciones de vida; y aún continuará la lucha, porque la burguesía no tan sólo no ha sido derrotada, sino que ha aumentado su poder en virtud de que el Estado Burgués - su aliado o su instrumento - siempre ha sido su eficiente protector.

Consecuentemente, a la burguesía le ha sido fácil maniobrar políticamente en tal forma que el derecho del trabajo no resuelva en forma definitiva - los problemas de los trabajadores, sino que sólo garantice la supervivencia de estos; por eso, a pesar de las conquistas sindicales, los obreros son y han sido siempre, el combustible barato de la industria.

Relamente mientras los bienes y los medios de producción sean propiedad de los particulares, siempre existirán las dos clases sociales que claramente distinguió Marx, la de los explotadores y la de los explotados.

En México, el derecho del trabajo - parte integral del derecho positivo - está establecido desde 1917 en la Constitución Política que surgió en el Congreso Constituyente de Querétaro, como digno corolario de la Revolución Mexicana. Los artículos -

4o. y 5o., y principalmente el artículo 123, con -- sus leyes reglamentarias, son la base del derecho -- mexicano del trabajo.

La doctrina jurídica mexicana en materia labo-- ral, es muy rica en definiciones de derecho del tra-- bajo.

Sin embargo, debe observarse que la misma dis-- crepancia que se manifiesta en cuanto al derecho so-- cial, se proyecta en cuanto al derecho del trabajo.

Por un lado, están los seguidores de Radbruch, que lo entienden como protector, tutelador, regula-- dor, etc., y por otro, los juristas que lo conciben fundamentalmente como reivindicador de la clase tra-- bajadora. Sus definiciones realmente expresan el -- grado en que se ubican sus autores, en la defensa -- de la clase explotada.

En nuestro país el más radical hasta ahora, ha sido el Dr. Alberto Trueba Urbina, quien son su Teo-- ría Integral del Derecho del Trabajo y Previsión So-- cial, ha revolusionado la doctrina jurídica, afir-- mando que el Artículo 123 Constitucional garantiza a la clase trabajadora el derecho a la revolución.

Su definición Textual es la siguiente: "dere-- cho del trabajo es el conjunto de principios, nor-- mas e instituciones que protegen, dignifican y tien-- den a reivindicar a todos los que viven de sus es-- fuerzos materiales o intelectuales, para la realiza-- ción de su destino histórico; socializar la vida -- humana". (14)

En cambio, otros autores sostienen que con ba-- se en el texto del artículo 123 constitucional, que concede derechos a patronos y trabajadores, nuestro derecho del trabajo es únicamente regulador de las relaciones jurídicas entre esas dos clases sociales.

Así lo entiende J. Jesús Castoreña, cuando --- afirma que el derecho del trabajo es "El conjunto - de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos en tre sí, 'siempre que la condición de asalariado' -- sea la que se tome en cuenta para dictar esas re-- glas". (15)

Por su parte el Dr. Mario de la Cueva, inspi--rándose en los principios de los Derechos del Hom--bre, expresa: "Entendemos por derecho del trabajo - en su acepción más amplia, una congerie de normas - que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana". (16)

Hay otras definiciones del derecho del trabajo por ejemplo, la del Maestro Alfredo Sánchez Alvarado, la de Baltazar Cavazos Flores, etc., pero debe reconocerse que la definición del Doctor Alberto -- Trueba Urbina es la más completa, porque se basa en la filosofía del materialismo dialéctico que es, en última instancia, el crisol universal del derecho - del trabajo.

15) Tratado de Derecho Obrero. Ed. Jaris. México, - 1939. Pág. 17.

16) Derecho Mexicano del trabajo. Ed. Porrúa, S.A. I.I. Pág. 263.

CAPITULO SEGUNDO.

FUNDAMENTO HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- A. En el México Independiente.
- B. La industrialización en México.
- C. Primeras luchas obreras.
- D. El gobierno del Lic. Francisco I. Madero.
- E. Periodismo Revolucionario.
- F. La problemática obrera. Programas, Planes y Manifiestos.

A. En el México Independiente.

Al triunfo de la causa independiente, los nuevos gobernantes se enfrentaron a una compleja problemática nacional; mala distribución de la riqueza sobre todo en el ámbito rural; falta de infraestructura económica; ignorancia y fanatismo de gran parte de la población; injusta organización social y política; falta de suficientes fuentes de trabajo y de técnica adecuada para explotar los recursos naturales del país; carencia de una legislación auténticamente protectora de la clase trabajadora y, sobre todo, falta de conciencia nacional.

El primer esfuerzo legislativo propio de esa época, data del 22 de octubre de 1814, cuando el Congreso de Apatzingán promulgó la primera Constitución de México. Estableció el legislador, el sufragio efectivo y la libertad de pensamiento, de imprenta y de muchas garantías individuales, pero no dictó resoluciones en materia económica y social. La libertad de asociación era un crimen para el liberalismo. La única asociación era el Estado.

Serafín Ortiz Ramírez, al referirse a la Constitución de Apatzingan afirma que fue "el documento

más democrático, más liberal y más adelantado en -- ideas políticas, en aquella época, pero no tuvo vigencia". (1)

El 4 de octubre de 1824, se promulgó la primera Constitución que en realidad iba a regir los destinos del país. En el articulado de esta Constitución que en realidad iba a regir los destinos del país. En el articulado de esta Constitución no se hace referencia al derecho de asociación profesional, ni siquiera al derecho de reunión.

El 20 de diciembre de 1836 se expidieron las Siete Leyes Constitucionales, obra del partido conservador que tampoco quiso reconocer la libertad de la persona humana para reunirse o asociarse en defensa de sus propios intereses.

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, -- fueron un poco más amplias en el capítulo de garantías individuales; proclamaron la libertad de expresión, la de imprenta, de comercio, etcétera, pero -- en ellas tampoco se otorgó el derecho de asociación profesional.

En la Constitución del 5 de febrero de 1857 se establecieron algunos derechos a la clase trabajadora, pero únicamente garantizándole su libertad.

Art. 4o.- "Todo hombre es libre para abrazar -- la profesión, industria o trabajo que le acomode, -- siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus -- productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos -- de tercero, o por resolución gubernativa, dictada -- en los términos que marque la Ley, cuando ofenda -- los de la sociedad".

Art. 5o.- "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin

1) Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Cultura, S.A. México, 1961. Pág. 76.

más democrático, más liberal y más adelantado en -- ideas políticas, en aquella época, pero no tuvo vigencia". (1)

El 4 de octubre de 1824, se promulgó la primera Constitución que en realidad iba a regir los destinios del país. En el articulado de esta Constitución que en realidad iba a regir los destinos del país. En el articulado de esta Constitución no se hace referencia al derecho de asociación profesional, ni siquiera al derecho de reunión.

El 20 de diciembre de 1836 se expidieron las Siete Leyes Constitucionales, obra del partido conservador que tampoco quiso reconocer la libertad de la persona humana para reunirse o asociarse en defensa de sus propios intereses.

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, -- fueron un poco más amplias en el capítulo de garantías individuales; proclamaron la libertad de expresión, la de imprenta, de comercio, etcétera, pero -- en ellas tampoco se otorgó el derecho de asociación profesional.

En la Constitución del 5 de febrero de 1857 se establecieron algunos derechos a la clase trabajadora, pero únicamente garantizándole su libertad.

Art. 4o.- "Todo hombre es libre para abrazar -- la profesión, industria o trabajo que le acomode, -- siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus -- productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos -- de tercero, o por resolución gubernativa, dictada -- en los términos que marque la Ley, cuando ofenda -- los de la sociedad".

Art. 5o.- "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin

1) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ed. Cultura, S.A. México, 1961. Pág. 76.

su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, educación o voto religioso, Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o su destierro". (2)

Por lo que se refiere al derecho de reunión, el constituyente aprobó el artículo 22 del proyecto que quedó plasmado en definitiva en el artículo 9o., "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar". (3) Con este artículo, la asociación profesional pudo haberse desarrollado, sin embargo ello no fue posible, en virtud de que el Código Penal de 1871 (de Martínez de Castro) tipificó como delito la reunión de los obreros para mejorar sus salarios y condiciones de trabajo, pues su artículo lo 925 era terminante.

"Se impondrán de ocho a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier otro medio la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo". (4)

La Constitución de 1857, de corte liberal, ratificó los principios de la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, que limitaba a las corporaciones religiosas y civiles, prohibiéndoles que

-
- 2) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 1857.
 - 3) Idem.
 - 4) Código Penal de 1871.

poseyeran bienes raíces, con excepción de los indispensables al desempeño de sus funciones.

Esta ley determinaba en su artículo 3o. el alcance y contenido del término corporación. "Bajo el nombre de corporación se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinidas". (5) El artículo 25 -- del mismo ordenamiento incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces y administrarlas, con excepción de los edificios destinados directa o indirectamente al servicio de la institución. Con esa disposición se lesionó a los pueblos indígenas, al privárseles de sus bienes comunales, por lo que Don Melchor Ocampo, en 1861, y Don Andrés Molina Enriquez en 1909, le hicieron las más severas e inteligentes críticas.

En conclusión, puede afirmarse que la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, igual que las leyes de Colonización 1875 y de 1883, así como las leyes sobre Baldíos de 1863, 1894 y 1902, influyeron en el surgimiento de los grandes latifundios de fines del siglo XIX y comienzos del XX. Muchos ejidos, tierras de común repartimiento, y pequeñas propiedades, desaparecieron, por lo que millares de ejidatarios, usufructuarios y pequeños propietarios tuvieron que ofrecerse como peones. Su necesidad extrema fue aprovechada ventajosamente por la clase capitalista que acentuó más la explotación a la clase trabajadora.

B. La industrialización en México.

La industrialización en México se inicia durante el prolongado régimen del dictador Antonio López

5) Ley de Desamortización.- 25 de junio de 1856.

de Santa Anna, quien asesorado por Lucas Alamán propicia las primeras inversiones extranjeras; posteriormente, el Presidente Lerdo de Tejada fomentó la minería, la industria textil y los ferrocarriles, - pero en realidad sería hasta el prolongado régimen del Gral. Porfirio Díaz cuando la industrialización alcanzaría gran auge, ya que al pacificar a sangre y fuego al pueblo mexicano creó las condiciones óptimas para el inversionismo extranjero, a quien --- otorgó excepcionales privilegios.

Como consecuencia de la industrialización, surgieron las primeras agrupaciones de obreros para defender sus intereses de clase.

Un acontecimiento de gran importancia en el -- desarrollo del movimiento obrero, fue la organización del Círculo de Obreros de México, en el año de 1872. Este organismo lucha por el derecho del trabajo, sin embargo, incurra en el error de orientar su actividad principalmente en asuntos políticos ajenos a la verdadera problemática de la clase trabajadora.

Fue precisamente el Círculo de Obreros de México un ensayo de unificación, en el cual los diversos grupos de obreros intentaban constituir un organismo central de carácter nacional, en el que se -- reunieran todas las organizaciones de trabajadores.

El 20 de noviembre de 1874, se reunieron en -- Congreso los representantes de las diversas organizaciones que integraban el Círculo de Obreros de -- México, con la finalidad de elaborar el Primer Reglamento de Trabajo, que serviría de norma en las relaciones obrero-patronales.

Con gran entusiasmo, los delegados acordaron lanzar su primer Manifiesto, que contenía las siguientes peticiones:

- 1.- Educación para hijos de los obreros.
- 2.- Garantías en lo político y en lo social.
- 3.- Libertad de sufragio en la elección de funcionarios públicos.
- 4.- Salario de acuerdo a las necesidades de cada lo calidad.

Posteriormente, el Círculo de Obreros de México convocó a su segundo congreso, en el que se suscitaron divergencias ideológicas: un sector pugnaba por seguir el sendero del mutualismo, otro el del cooperativismo, y un tercerp, que era muy escaso, se pronunciaba por el socialismo. No obstante esos incidentes, el organismo no se desintegró y en 1876 --- acordaron apoyar al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, para su reelección como Presidente de la Re pública, pero al imponerse como gobernante el Gral. Porfirio Díaz, sufrieron una brutal represión que finalmente logró desorganizarlos.

C. Primeras Luchas obreras.

Al analizar serenamente el prolongado régimen porfirista, se concluye, que la prosperidad sólo -- fue aparente y en beneficio de una minoría capitalista, y además, la paz que se estableció fue el -- resultado de una política represiva y oligárquica.

Durante el Porfirismo, las puertas de México -- se abrieron a las inversiones extranjeras, fomentándose la construcción de los ferrocarriles a base de concesiones, y utilizándose técnicas más avanzadas en la minería y en la industria manufacturera. El proletariado aumentó como consecuencia de la conver sión del artesano en asalariado del capitalismo.

A partir de entonces la clase trabajadora ad-- quirió conciencia de su fuerza y exigió salarios -- justos, menores jornadas de trabajo y reconocimiento del derecho de huelga, sin embargo, ninguna de --

estas peticiones se les resolvió, sino hasta que entró en vigor la Constitución de 1917.

Los obreros en esa época se organizaron en sociedades mutualistas y en hermandades, pero seguían siendo explotados principalmente por los capitalistas extranjeros.

Una de las primeras sociedades mutualistas fue la de Socorros Mutuos, de 1853, que estaba en la Ciudad de México. Por la tendencia política que poco a poco fueron tomando esas sociedades, son consideradas como antecedentes inmediatos de la sindicalización obrera; pero en realidad los sindicatos surgieron posteriormente al adquirir la clase trabajadora mayor experiencia en la defensa de sus derechos. Fundamentalmente fueron los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón los que con sus ideas anarquistas convencieron a muchos obreros para cambiar del mutualismo imperante al anarco-sindicalismo, fundándose de esa manera muchos sindicatos. Los tabaqueros fueron los primeros trabajadores que se organizaron sindicalmente; además existieron sindicatos de hilanderos, ferrocarrileros, etcétera, organizándose a la postre algunas huelgas que fueron reprimidas enérgicamente por el gobierno del Gral. Porfirio Díaz.

Ideológicamente, los obreros mexicanos fueron influidos esencialmente por las doctrinas socialistas y anarquistas.

En esa época surgió el cooperativismo, que sirvió para solucionar los problemas de carácter económico.

Los obreros ferrocarrileros y los de la industria textil exigieron en el año de 1893, jornadas de trabajo menores de catorce horas y una mejoría en sus salarios pero no se les hizo justicia.

Debe reconocerse que los hermanos Flores Magón desde principios del siglo XX, tuvieron una participación decisiva en las luchas de la clase obrera. Por otra parte, algunos dirigentes católicos, inspirados en la Encíclica Rerum Novarum, levantaron su voz para protestar por los vicios de la organización social, y por las lamentables condiciones de los trabajadores. Fueron muy importantes en ese sentido los congresos celebrados en Zamora, Guadalajara y Oaxaca; en ellos ya se pedían jornadas de siete, ocho y nueve horas. Sin embargo, debe aclararse que esa participación de los líderes católicos, era más bien oportunista ya que la iglesia católica siempre había atacado las luchas obreras, por lo que su apoyo a estas ya en víspera de la Revolución, no puede entenderse sino como una vil maniobra política.

En 1889 fundaron en la Ciudad de San Luis Potosí el Club Liberal Ponciano Arriaga, el Ing, Camilo Arriaga, Juan Sarabia, Rosalfo Bustamante y otros destacados revolucionarios.

El 5 de febrero de 1901 se constituyó formalmente en San Luis Potosí La Confederación de Círculos Liberales.

Ellas fueron realmente las primeras organizaciones políticas con ideología revolucionaria, por eso desde su fundación, sus dirigentes fueron terriblemente perseguidos; además de los líderes mencionados, figuraban los hermanos Flores Magón, Filomeno Mata Sr. y Alfonso Gravioto.

Con fecha 10 de julio de 1906, aparece un documento de extraordinaria importancia en el desarrollo de la lucha obrera: el Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación, (6) suscrito en San

6) Francisco Naranjo. Diccionario Biográfico Revolucionario. Ed. Cosmos. Méx. 1935 Págs. 249-263.

Luis Missouri, por los hermanos Flores Magón, los - Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera y -- Rosalfo Bustamante.

En él, se reclaman los siguientes beneficios - para la clase trabajadora:

- 1.- La jornada máxima de trabajo sería de ocho ho-- ras y se prohibirá el trabajo infantil.
- 2.- Se deberá fijar un salario mínimo tanto en las ciudades como en los campos.
- 3.- El descanso dominical es obligatorio.
- 4.- Las tiendas de raya se abolirán en todo el te-- rritorio de la nación.
- 5.- Se otorgarán pensiones de retiro e indemnizacio-- nes por accidentes de trabajo.
- 6.- Se expedirá una ley que garantice los derechos de los trabajadores.

Estas demandas fueron la base de la lucha obra-- ra librada en Cananea en 1906 y en Río Blanco en -- 1907.

En la huelga de los mineros de Cananea, inicia-- da el 10. de julio de 1906, se luchó por primera -- vez en México para conquistar la jornada de ocho ho-- ras y un salario mínimo suficiente para satisfac-- cer la necesidades del trabajador y de su familia. El Club Liberal de Cananea de filiación magonista, -- fue el germen de esa lucha reivindicadora.

Por su parte, los obreros de Río Blanco, Ver. organizados en el Gran Círculo de Obreros Libres, -- dieron ejemplo de conciencia revolucionaria al deso-- bedecer el laudo del Gral. Porfirio Díaz, que los -- obligaba a someterse a injusto reglamentos. El 7 de enero de 1907, los hilanderos y tejedores de Río --- Blanco, iniciaron su lucha; ese mismo día, y el si-- guiente, la dictadura Porfirista aliada siempre a -- la clase patronal, ahogó en sangre los clamores de justicia; los obreros fueron asesinados en masa, y

sus líderes Rafael Moreno y Manuel Juárez, fueron fusilados.

Es de singular importancia para conocer la verdadera situación del pueblo mexicano de principios del presente siglo, la obra de Don Francisco I. Madero La Sucesión Presidencial en 1910, (7) publicada el 31 de diciembre de 1908, en ella analiza fundamentalmente el problema político del país, pero -- también aborda la problemática social; condena la jornada inhumana de doce y aún de catorce horas diarias y el salario insuficiente para cubrir las necesidades de los trabajadores; encuentra legítima la organización obrera, sin la cual no es posible la lucha entre el capital y el trabajo; admite el derecho de huelga; justifica el derecho de los obreros a reclamar un trato equitativo; condena el paro patronal; considera al obrero como la base de la fuerza de la fuerza de la República; pide para los trabajadores habitaciones higiénicas; se proclama contra la explotación de las tiendas de raya y contra las multas impuestas por los patronos; está por las escuelas costeadas por las fábricas para los hijos de los obreros; abomina de la censura a la prensa obrera, y condena las masacres de Orizaba y Cananea.

Posteriormente, el 10. de abril de 1909, se publicó el Manifiesto del Partido Democrático, redactado por Manuel Calero, Jesús Urueta, Diódoro Batalla y Rafael Zuberán Company. Entre otras demandas, en este documento se planteaba ya la necesidad de la elaboración de una ley sobre accidentes de trabajo "como un primer paso para llegar a una completa legislación obrera". (8)

7) La Sucesión Presidencial en 1910. El Partido Nacional Democrático. San Pedro de las Colonias, Coah., 1908.

8) Citado por Jesús Silva Herzog en su obra Breve Historia de la Revolución Mex.T.I. Págs.69 y 70.

Por otra parte, el 15 de abril de 1910 la Asamblea Nacional Antirreeleccionista, en las Bases de su Programa, (9) influyó la urgencia de mejorar la condición material, intelectual y moral del obrero, procurando la expedición de leyes sobre pensiones o indemnizaciones por accidentes de trabajo, y combatiendo el alcoholismo y el juego.

También reviste singular importancia por su contenido ideológico avanzado, el Plan Político Social proclamado el 18 de marzo de 1911 en la Sierra de Guerrero, por varios Jefes Revolucionarios representativos de algunos Estados de centro de la República. Su autora fue la señorita Dolores Jiménez y Muro. En lo relativo al trabajo, establece:

"X.- Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la ciudad, en relación con los rendimientos del capital, para cuyo fin se nombrarían comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán, en vista de los datos que necesiten para esto.

"XI.- Las horas de trabajo no serán menos de ocho ni pasarán de nueve;

"XII.- Las empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos la mitad cuando menos de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que concedan a sus compatriotas".(10)

En esa época en todo el país se explotaba a la clase trabajadora. John Kenneth Turner, describe en su obra México Bárbaro, la condición de esclavos --

9) Idem.

10) Planes Políticos y otros Documentos. F.C.E. Méx. 1954, Págs. 68 y 70.

que tenían los trabajadores en Yucatán, en Valle Nacional, Oax., y en Tizapán, Edo. de México. (11)

Sin embargo, desde principio del presente siglo, las protestas del pueblo eran cada vez mayores y más frecuentes.

Las voces redentoras de los floresmagonistas - primero y las de los maderistas después, lograron finalmente poner en pie de lucha al pueblo mexicano.

Fueron fundamentalmente los campesinos, los obreros y la clase media, quienes hicieron la revolución.

La Gran Liga de Trabajadores Ferrocarrileros - firmemente dirigida por Félix C. Vera, fue uno de los Sindicatos más fuertes; su fundación data del 7 de noviembre de 1904. Asimismo, la Liga de Torcedores de Tabaco, la Unión de Mecánicos Mexicanos, el Sindicato de Calderos, etc., fueron importantes organismos sindicales de la época porfirista.

El sólido pensamiento de los hermanos Flores Magón, fue expuesto más clara y revolucionariamente que nunca, en su Manifiesto del 23 de septiembre de 1911, en el que hacen una exhortación al pueblo en los siguientes términos:

"MEXICANOS:- Si queréis ser de una vez libres, no luchéis por otra causa que no sea la del Partido Liberal Mexicano. Todos os ofrecen libertad política para después del triunfo; los liberales os invitamos a tomar la tierra, la maquinaria, los medios de transportación y las casas desde luego, sin esperar a que nadie os de todo ello, sin aguardar a que una ley decreta tal cosa, por que las leyes no son hechas por los pobres, sino por señores de levita, que se cuidan de hacer leyes en contra de su casta.

Es deber de nosotros los pobres, trabajar y luchar por romper las cadenas que nos hacen esclavos. Dejar la solución de nuestros problemas a las clases adecuadas y ricas es ponernos voluntariamente entre sus garras. Nosotros los plebeyos, nosotros los anclajosos, nosotros los hambrientos, los que no tenemos un terrón donde reclinar la cabeza, los que atormentados por la incertidumbre del pan de mañana para nuestras compañeras y nuestros hijos; los que, llegados a viejos, somos despedidos ignominiosamente porque ya no podemos trabajar, toca a nosotros hacer esfuerzos poderosos, sacrificios mil para destruir hasta sus cimientos el edificio de la vieja sociedad, que ha sido hasta aquí una madre cariñosa para los ricos y los malvados, y una madrastra huraña para los que trabajan y son buenos".

Todos los males que aquejan al ser humano provienen del sistema actual, que obliga a la mayoría de la humanidad a trabajar y a sacrificarse para -- que una minoría privilegiada satisfaga todas sus necesidades y aún todos sus caprichos, viviendo en la ociosidad y en el vicio. Y menos malo si todos los pobres tuvieran asegurado el trabajo; como la producción no está arreglada para satisfacer las necesidades de los trabajadores sino para dejar utilidades a los burgueses; estos se dan maña para no producir mas que lo que calculan que pueden expender, y de ahí los paros periódicos de las industrias o la restricción del número de trabajadores que provienen también del perfeccionamiento de la maquinaria, que suple con ventajas los brazos del proletariado.

Para acabar con todo eso es preciso que los -- trabajadores tengan en sus manos la tierra y la maquinaria de producción, y sean ellos los que regulen la producción de las riquezas atendiendo a las necesidades de ellos mismos".(12)

12) Flores Magón, Ricardo. Vida y Obra. Semilla Libertaria. México, 1923. Págs. 36-45

Es deber de nosotros los pobres, trabajar y luchar por romper las cadenas que nos hacen esclavos. Dejar la solución de nuestros problemas a las clases adecuadas y ricas es ponernos voluntariamente entre sus garras. Nosotros los plebeyos, nosotros los anclajosos, nosotros los hambrientos, los que no tenemos un terrón donde reclinar la cabeza, los que atormentados por la incertidumbre del pan de mañana para nuestras compañeras y nuestros hijos; los que, llegados a viejos, somos despedidos ignominiosamente porque ya no podemos trabajar, toca a nosotros hacer esfuerzos poderosos, sacrificios mil para destruir hasta sus cimientos el edificio de la vieja sociedad, que ha sido hasta aquí una madre cariñosa para los ricos y los malvados, y una madrastra huraña para los que trabajan y son buenos".

Todos los males que aquejan al ser humano provienen del sistema actual, que obliga a la mayoría de la humanidad a trabajar y a sacrificarse para -- que una minoría privilegiada satisfaga todas sus necesidades y aún todos sus caprichos, viviendo en la ociosidad y en el vicio. Y menos malo si todos los pobres tuvieran asegurado el trabajo; como la producción no está arreglada para satisfacer las necesidades de los trabajadores sino para dejar utilidades a los burgueses; estos se dan maña para no producir mas que lo que calculan que pueden expender, y de ahí los paros periódicos de las industrias o la restricción del número de trabajadores que provienen también del perfeccionamiento de la maquinaria, que suple con ventajas los brazos del proletariado.

Para acabar con todo eso es preciso que los -- trabajadores tengan en sus manos la tierra y la maquinaria de producción, y sean ellos los que regulen la producción de las riquezas atendiendo a las necesidades de ellos mismos".(12)

12) Flores Magón, Ricardo. Vida y Obra. Semilla Libertaria. México, 1923. Págs. 36-45

A pesar de que ese documento fue suscrito en la ciudad de los Angeles, California, E.U.A., el pueblo de México lo conoció inmediatamente en virtud de la campaña publicitaria que aquí se hacía en favor del Partido Liberal Mexicano.

D. El gobierno del Lic. Francisco I. Madero.

El Presidente Francisco I. Madero, inició su gobierno el 6 de noviembre de 1911, al amparo de las libertades otorgadas por su régimen se fortalecieron las siguientes agrupaciones:

- 1.- Gremio de Alijadores, en Tampico.
- 2.- Unión Minera Mexicana.
- 3.- Confederación del Trabajo, en Torreón, Coah.
- 4.- Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana, en Veracruz.
- 5.- Unión de Canteros.
- 6.- Confederación Tipográfica de México, en el Distrito Federal.

Todas esas organizaciones, contribuyeron al desarrollo político de la clase trabajadora.

No obstante la política abiertamente democrática del Presidente Madero, su gobierno fue obstaculizado por poderosos sectores del pueblo mexicano movidos algunos por ignorancia y desesperación, y otros por rencores y mala fe (cuánta razón tiene Lenin, cuando afirma que tras de toda revolución debe haber una dictadura). (13)

Tal fue el caso de los Revistas, Zapatistas, Vazquistas, Orozquistas, que constantemente le crearon focos revolucionarios, que le impidieron desarrollar su programa de trabajo.

El 25 de marzo de 1912, Pascual Orozco publicó un Plan, en el que se desconoce como Presidente de la República a Don Francisco I. Madero.

A pesar de lo injustificado de esta rebelión, es interesante el contenido del Plan Orozquista; al referirse a sus artículos. Don Jesús Silva Herzog - afirma "muchos de ellos contienen una visión correcta de algunos de los problemas fundamentales de México". (14)

El Plan Orozquista, al tratar el problema Obrero, hace los siguientes planteamientos:

"34. Para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera, se implantarán desde luego las siguientes medidas:

"I.- Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas o cartas-cuentas.

"II.- Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo.

"III.- Se reducirán las horas de trabajo, siendo éstas de diez horas como máximo para los que trabajen en dornal y doce horas para los que lo hagan a destajo.

"IV.- No se permitirá que trabajen en las fábricas niños menores de diez años, y los de esta edad hasta la de dieciseis sólo trabajarán seis horas al día.

"V.- Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses del capital y del trabajo. de manera que no se determine un conflicto económico - que entorpezca el programa industrial del país.

14) Ob. Cit. Página 220.

"VI.- Se exigirá a los propietarios de Fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas, que garanticen su salud y enaltezcan su condición". (15)

Por otra parte, el 15 de julio de 1912, fue fundada la Casa del Obrero Mundial; estaba ubicada en la calle de Matamoros No. 105. Los obreros que asistían a ella, leían a autores socialistas y anarquistas, preferentemente a Pedro Kropotkine, Miguel A. Bakunin, José Proudhon, etc.

Los obreros de la Casa del Obrero Mundial participarían posteriormente en la Revolución, al formar los Batallones Rojos, que lucharon por la causa Constitucionalista.

E. Periodismo Revolucionario.

Por lo que respecta al periodismo revolucionario, debe reconocerse que ejerció gran influencia en el ánimo de la clase trabajadora. El surgimiento de los sindicatos y las huelgas realizadas, siempre dieron pie a sugestivos comentarios.

Entre muchos periódicos revolucionarios destacaron: Regeneración, dirigiendo por el gran luchador social Ricardo Flores Magón; el Hijo del Ahuizote, que dirigía el valiente tampiqueño Juan Sarabia; Excelsior, a cargo del incorruptible Santiago de la Hoz; el Diario del Hogar en su segunda época, dirigido por el inflexible patriota Filomeno Mata Sr.

F. La problemática obrera. Programas, Planes y Manifestos.

En el lento pero glorioso desarrollo político de la clase trabajadora, influyeron todos los hechos y actos, que se señalan anteriormente, pero sobre todo, los siguientes documentos fueron la luz que marcó el rumbo a la lucha obrera

15) Francisco Naranjo, op. Cit., Págs. 276-282.

- 1.- El Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación de lo. de julio de 1906.
- 2.- El Manifiesto del Partido Democrático de lo. -- de abril de 1909.
- 3.- Las Bases del Programa del Partido Antirreeleccionista, de 15 de abril de 1910;
- 4.-El Plan Político Social, proclamado por los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal, de fecha 18 de marzo de 1911.
- 5.- El Manifiesto del Partido Liberal Mexicano de - 23 de septiembre de 1911.
- 6.- El Pacto de la Empacadpra (Plan Orozquista), de 25 de marzo de 1912.
- 7.- El Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe, de 12 de diciembre de 1914, expedido por Don Venustiano Carranza, en el Puerto de Veracruz.

Los que sobre materia laboral contienen esos - documentos históricos, fue un acervo muy importante que seguramente influyó a los Diputados vanguardistas que crearon el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

Política

CAPITULO TERCERO.

FUNDAMENTOS POLITICOS EN MATERIA LABORAL.

- A. Las primeras leyes del trabajo.
- B. El Congreso Constituyente de 1916-1917.
- C. El Artículo 5o. del Proyecto de Constitución.
- D. Debate del Dictamen del Artículo 5o.
- E. Texto original del Artículo 123.

A. Las primeras leyes del trabajo.

A principios del presente siglo, cuando ya por todos los confines del país se manifestaba la inconformidad del pueblo, que pronto canalizada en revolución derrocaría al gobierno presidido por el Gral Porfirio Díaz, se expidieron las primeras leyes sobre materia laboral.

Fue el 30 de abril de 1904 cuando a petición del gobernador del Estado de México, Gral. José Vicente Villada, se expidió una Ley que obligaba a la clase patronal a otorgar asistencia médica y pagar a los trabajadores hasta tres meses de salario, en los casos de riesgos de trabajo.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 1906, el gobierno del Estado de Nuevo León a cargo del General Bernardo Reyes, inspirándose en la Ley Francesa de 1898, expidió una ley que establecía que en los accidentes de trabajo se debería indemnizar al trabajador hasta con el importe de dos años de salario, si sufría incapacidad permanente total.

En esa forma, dos gobernadores porfiristas, --dieron los primeros pasos en la legislación laboral; pero su aplicación fue prácticamente nula porque --los dos gobernadores mencionados, dejaron el poder poco después de la expedición de sus leyes respec--tivas.

El general José Vicente Villada, falleció en Toluca el 6 de mayo de 1904, y el general Bernardo Reyes, el 29 de septiembre de 1909, se retiró del gobierno del Estado de Nuevo León, mediante una licencia indefinida.

Sin embargo, correspondió al gobierno revolucionario de Don Francisco I. Madero, crear el primer órgano de gobierno para atender y resolver los problemas laborales.

El 13 de diciembre de 1911, Don Francisco I. Madero expidió un decreto que crea el Departamento del Trabajo. Su texto es el siguiente: "Artículo 10.- Se establece una oficina denominada Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

Artículo 20.- El Departamento del Trabajo estará encargado:

I.- De reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionados con el trabajo en toda la República.

II.- Servir de intermediario en todos los contratos de braceros y empresarios, cuando los intereses lo soliciten.

III.- Procurar facilidades en el transporte de los obreros a las localidades a donde fueron contratados.

IV.- Procurará el arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores, y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que así lo soliciten los interesados.

Artículo 30.- Los datos e informaciones relacionados con el trabajo se darán a conocer periódicamente en una publicación consagrada a este objeto; la cual se distribuirá profusamente entre los particulares o empresas, negociaciones, cámaras de comercio, agricultura e industria, autoridades, etc., así como en los centros interesados en estas noti-

cias, tanto nacionales como extranjeros.

Artículo 4o.- Se autorizará al Ejecutivo de la Unión para expedir el reglamento de la presente Ley.

Artículo 5o.- Se amplía el Presupuesto de Egresos - vigente, ramo octavo, en la siguiente forma:

"José N. Macías, diputado presidente.- José -- Ma. Pino S., presidente del Senado.- Daniel García, diputado secretario.- Francisco Alfaro, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a trece de diciembre de mil novecientos once.- Francisco I. Madero. Rúbrica.- Al C. Lic. -- Rafael L. Hernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente". (1)

Por acuerdo del Presidente Madero, el gran --- obrerista licenciado Antonio Gómez Pedrezuela, quedó al frente del mencionado Departamento del Trabajo, que posteriormente, en 1933 se convirtió en Departamento Autónomo de Trabajo y desde 1940 es la - Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Esta política claramente orientada a hacerle - justicia a la clase trabajadora, quedó interrumpida al ser asesinado el Presidente Madero.

Posteriormente, con el triunfo de la revolu--- ción constitucionalista sobre el usurador Victoria no Huerta, la clase trabajadora gozaría de leyes -- protectoras dictadas por gobernadores que eran dignos herederos de la doctrina de justicia social pro

1) Alfonso Taracena. La Verdadera Revolución Mexi-- cana. Ed. Jus., S.A. Tomo II. Méx. 1965. Pág. 90.

palada por el presidente mártir.

En la Convención de Aguascalientes de 1914, -- también se trató el problema laboral, acordándose -- la necesidad de expedir leyes sobre accidentes de -- trabajo, pensiones de retiro, higiene y seguridad, horario corto de trabajo, etc. Estos acuerdos no se realizaron porque a la postre los caudillos de esa convención fueron derrotados.

Por su parte, el Primer Jefe, Don Venustiano -- Carranza, en su decreto de reformas al Plan de Guadalupe, de 12 de diciembre de 1914, anunció la ex-- pedición de leyes protectoras de los trabajadores. En El artículo 2o. de ese decreto precisaba que ex-- pediría una "legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del mímico, y en gene-- ral, de las clases proletarias". (2)

El 19 de octubre de 1914, el gobernador del -- Estado de Veracruz, Gral. Cándido Aguilar decretó -- la jornada máxima de nueve horas, el descanso sema-- nal, el salario mínimo, el riesgo profesional, etc.

En Yucatán, el gobernador Gral. Salvador Alva-- rado, expidió el 14 de mayo de 1915, la ley de Con-- ciliación y Tribunal de Arbitraje y posteriormente, el 11 de diciembre del mismo año, expidió la ley -- del Trabajo, que fue la más completa y avanzada de todas las leyes laborales, dictadas antes de la --- creación del artículo 123 Constitucional.

El Doctor Alberto Trueba Urbina al referirse a la Ley del Trabajo expedida en Yucatán por el Gral. Salvador Alcarado, destaca su gran importancia ya -- que ella "no sólo fue la primera la República Expe--

2) Citado por el Dr. Alberto Trueba Urbina en su o-- bra Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. Méico 1972. Páginas 31.

dida con ese título, sino la que primeramente estableció la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro a la semana". (3)

Por otra parte, el desarrollo político y doctrinario de la clase trabajadora, seguía su curso histórico.

Los obreros mexicanos seguían luchando por la conquista de sus derechos.

Hasta antes del Congreso Constituyente de 1916 se habían realizado muchas huelgas, como consecuencia de la terrible miseria de los trabajadores, y al amparo de las amplias libertades concedidas por los gobiernos federales y estatales, que transformaron y liquidaron en todo el país la vieja dictadura porfirista.

Un gran avance en la politización obrera, fue el Congreso de marzo de 1916 convocado por la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, que tuvo como sede el puerto de Veracruz.

En él, se constituyó la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, misma que dirigió al pueblo de México el siguiente Manifiesto:

"PRIMERO.- La Confederación del Trabajo de la Región Mexicana acepta, como principio fundamental de la organización obrera, el de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción.

"SEGUNDO.- Como procedimiento de lucha contra la clase capitalista, empleará exclusivamente la acción política, entendiéndose por ésta el hecho de adherirse oficialmente a un gobierno, a un partido o personalidad que aspire al poder gubernativo.

3) Ob. Cit. Página 26.

"TERCERO.- A fin de garantizar la absoluta independencia de la Confederación, cesará de pertenecer a ella todo aquel de sus miembros que acepte un cargo público de carácter administrativo.

"CUATRO.- En el seno de la Confederación se admitirá a toda clase de trabajadores manuales e intelectuales, siempre que estos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación, sin distinción de credos, nacionalidades o sexo.

"QUINTO.- Los sindicatos pertenecientes a la Confederación son agrupaciones exclusivas de resistencia.

"SEXTO.- La Confederación reconoce que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora". (4)

Ya en ese importante documento campeaba victoriosa la doctrina marxista, misma que en el Congreso Constituyente de 1916, aportaría argumentos irrefutables a los brillantes diputados obreristas.

Por otra parte, en el mismo año de 1916 los trabajadores electricistas del Distrito Federal, organizaron una huelga general.

Las plantas de energía eléctrica de Nonoalco, Necaxa e Incianilla, fueron paralizadas, a partir del 31 de julio.

Esa lucha de fortaleció porque con ella se solicitaron algunas organizaciones de trabajadores, entre las que destacaron la Unión de Empleados de Restaurante y la Casa del Obrero Mundial.

4) Citado por el Dr. Alberto Trueba Urbina en su obra Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México 1972. Páginas 31.

El gobierno carrancista reprimió brutalmente a los huelguistas; los dirigentes del Sindicato Mexicano de Electricistas fueron encarcelados y la Casa del Obrero Mundial fue definitivamente clausurada.

Fue así como Carranza traicionó a la clase obrera y violó el pacto celebrado con la Casa del Obrero Mundial.

Sin embargo, el sacrificio de los Batallones Rojos en la revolución constitucionalista y todos los antecedentes gloriosos de la lucha obrera mexicana, hicieron posible que el Congreso Constituyente de 1916-1917, elaborara una Constitución Política a la altura de las auténticas necesidades y aspiraciones de nuestro pueblo.

B. El Congreso Constituyente de 1916-1917.

Al triunfo del ejército constitucionalista, el Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente que inició sus trabajos el 10 de diciembre de 1916, y los concluyó el 31 de enero de 1917.

El Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, fue el escenario magnífico de ese histórico encuentro de las conciencias libres de México.

Por decreto de Don Venustiano Carranza, de 14 de septiembre de 1916, los enemigos del constitucionalismo no podrían participar en ninguna forma en el congreso Constituyentes. Esto quedó claramente precisado en el artículo 4o. del citado decreto, -- que entre otras cosas señalaba; "Para ser electo diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la men-

cionada Constitución, los que hubieran ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista". (5)

En esa forma gran parte de los ciudadanos quedó impedida políticamente; sin embargo, el magno -- evento reunió en su seno a genuinos representantes de los intereses de las clases menesterosas. Los obreros y los campesinos, estuvieron dignamente representados. Ese Congreso, crisol glorioso del derecho social creó la Constitución más avanzada de México y del mundo.

Los trabajos se iniciaron teniendo como base -- el proyecto de Constitución que Don Venustiano Carranza envió al Congreso. Los autores del mencionado proyecto, fueron los licenciados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas.

La avanzada mentalidad de los Constituyentes, superó el proyecto carrancista que sólo modificaba superficialmente la Constitución de 1857.

Cada uno de los artículos constitucionales, -- fue motivo de profundos y apasionados debates, porque a pesar de que todos los diputados estaban ligados en alguna forma al carrancismo, no había unidad ideológica.

Desde que se inició el Congreso, los diputados se dividieron en dos grandes alas; una de ellas formada por los moderados, fieles al pensamiento de Carranza y algunos procedentes de la legislatura maderista, estaba encabezada por Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías y Félix Fulgencio Palavicini. La otra, llamada de los jacobinos, estaba formada --

5) Jorge Vera Estañol. Al Margen de la Constitución de 1917. Los Angeles, Calif., 1920. Pág. 213.

por revolucionarios influidos por los ideales proclamados por el magonismo y por los postulados agrarios del Plan de Ayala; en este grupo destacaron por la firmeza de sus ideas revolucionarias, Heriberto Jara, Francisco J. Mugica, Luis G. Monzón, Froylán Manjarrez, Héctor Victoria, etc. Este último grupo, fue el que imprimió a la Constitución el espíritu progresista que tuvo, derrotando a los diputados moderados, que se empeñaban en aprobar intacto el Proyecto de Constitución enviado al Congreso por Don Venustiano Carranza, a pesar de que no respondía a las aspiraciones de renovación social del pueblo mexicano, ni a la política justiciera que el constitucionalismo había delineado a favor de los obreros y los campesinos, a través de la Ley del 6 de enero de 1915 y del Pacto, sellado con sangre obrera, que el 17 de febrero de 1915 y del Pacto, sellado con sangre obrera, que el 17 de febrero de 1915, fue celebrado entre el constitucionalismo y la Casa del Obrero Mundial.

C. El Artículo 5o. del Proyecto de Constitución.

Al desarrollarse el debate sobre el artículo 5o. del mencionado proyecto, afloraron avanzadas tesis que tendrían a la transformación radical de la legislación obrera.

El 26 de diciembre de 1916, los diputados Gral Francisco J. Mugica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, integrantes de la Comisión encargada de elaborar el dictamen sobre el artículo 5o. del proyecto constitucional, presentó por tercera vez al Congreso, el dictamen en referencia, en los términos siguientes:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que

incurren en este delito.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorio, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, u obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permitirá la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretenden erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el nombre pacte su destierro en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario". (6)

6) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional. México, --- 1960.

Reconoció la Comisión, que el dictamen respetaba lo esencial del artículo 5o. del Proyecto de Constitución, el que a su vez era casi una reproducción, del artículo 5o. de la Constitución de 1857.

Pero asimismo, en el dictamen se incluían algunas adiciones que señalaban al número máximo de horas de trabajo, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario.

La Comisión afirmaba que esas adiciones se basaba en la iniciativa presentada por los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora; y además aclaraba, que el resto de la iniciativa de esos diputados, que contemplaba otros beneficios para la clase trabajadora, debía considerarse al discutir las facultades del Congreso, para que este legislara al respecto.

Tan pronto se dió lectura al dictamen antes mencionado el C. Presidente del Congreso, Lic. Luis Manuel Rojas, claró abierto el debate sobre el mismo.

D. Debata del Dictamen del Artículo 5o.

Muchos diputados se pronunciaron en contra del dictamen, algunos, porque consideraban que al incluir beneficios concretos para la clase trabajadora se rompía el molde clásico de las constituciones tradicionales; y otros, porque consideraban que el dictamen se quedó cortó al establecer principios protectores del trabajador.

El Lic. Fernando Lizardi, atacó el dictamen afirmando que "Ha perdido mucho el artículo del proyecto del ciudadano Primer Jefe con las adiciones que a fuerza le ha hecho la comisión" (7) y además no estaba de acuerdo que en la constitución figura-

ran principios protectores, que a su juicio debían integrarse en una ley secundaria.

Por otra parte, el Gral. Heriberto Jara, defendía las adiciones del dictamen, en los siguientes términos:

"Ahora, nosotros hemos tenido, empeño de que figure esta edición en el artículo 5o., porque la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema económico; no sé por que circunstancias, será tal vez lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando -- apartado, siempre se deja para la última hora, como cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar".

Y en cuanto a que ello estaba en contra de la estructura tradicional de las constituciones, afirmaba:

"¿ Quién ha hecho, la Constitución ? Un humano o humanos no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretenden hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pesado sobre la humanidad". (8)

Posteriormente, el diputado yucateco Héctor -- Victoria protestaba, diciendo: "vengo a manifestar -- mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la comisión, así como por el proyec

to del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece.

Porque a mi juicio el artículo 5o. está trunco: es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido.

En consecuencia, soy del parecer que el artículo 5o. debe ser aconicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo". (9)

Por su parte, el diputado Jorge Von Versen, -- manifestó:

"Yo no quiero que se vote por partes el artículo que presenta la comisión, yo pido que se rechace y que se reconsidere, que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional". (10)

Fue el joven Froylán Manjarrez, quien resume todas las proposiciones y con una concepción clara y completa del problema, planteó la necesidad de -- agregar un título especial en la Constitución relativo al trabajo. De su intervención destaca lo siguiente:

9) Idem.
10) Idem.

"yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos cederle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino un título de la Carta Magna. Yo no pino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no señores. ¿quién nos garantiza que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿quién nos garantizará que el nuevo Congreso, por la evolución natural, -- por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿quién nos garantiza, digo que ese Congreso General ha de expresar y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? -- No señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los -- juriconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala de forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, -- precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queramos que todo esté en el artículo 5o., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es --

preciso pederñe a la Comisión que nos presente un - proyecto en que se comprenda todo un título, toda - una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios".(11)

También destaca la intervención del diputado - Carlos L. Gracidas, en la que reclama para los tra- bajadores una participación en las utilidades:

"En síntesis, estimamos que la justa retribu-- ción será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al -- trabajador, por precepto constitucional, se le otor- gue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota". (12)

Posteriormente, intervino el Lic. Alfonso Gra- vioto, quien con brillante discurso sorprendió al - Congreso -pues se le consideraba moderado- manifes- tándose obrerista y amarquista:

"Por mi parte, ya dentro del terreno de la tea- ría práctica, dentro del terreno meramente ideológi- co, no concibo un orden social más perfecto que a-- quel en que los hombres llenos de paz, amor y res-- peto, llegasen a no necesitar ningún gobierno para la salvaguardia de sus derechos. Yo, señores dipu-- tados, dentro de este terreno de las ideas, proba-- blemente irrealizable, me proclamo de todo corazón anarquista". (13)

Fue indiscutiblemente el Lic. José Natividad - Macías, el que con dialéctica marxista expuso con - mayor amplitud y profundidad, el complejo problema de la clase trabajadora; se pronunció también con- tra el dictamen por considerarlo incompleto:

-
- 11) Idem.
12) Idem.
13) Idem.

"El autor Karl Marx, en su monumental obra El Capital examina el fenómeno económico de una manera perfectamente claramente y perfectamente científica; el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo del obrero; por otra parte -- representa el trabajo personal del empresario, y -- por otra parte representa el trabajo intelectual -- del inventor; porque las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos; de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajo, tres clases de trabajo: un trabajo del inventor, otro empresario y otro material del trabajador; pero también en el producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la industria que presta un servicio muy importante, y además el pago del capital y sus intereses. Estas son, esta es, la definición científica y económica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, -- viene de esto: que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre no fija alto paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente, y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista, como en la fábula del león, dice: esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título que no me doblago, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital". En otra parte de su discurso, afirmó:

"siendo esto así, me diréis: ¿ por qué pedís -

la palabra en contra del proyecto ? Porque es rematadamente malo el proyecto en este sentido. Voy a demostrarlo, sin ánimo de ofender a nadie. Esos dos o tres artículos que tiene relativos al trabajo, equivale a que un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed. Está el proyecto a la disposición de ustedes. Yo creo que los que quieren ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé dónde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destruirlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. No es, pues posible hacerlo en estos tres girones que se le han agregado al artículo, sino que deben ser una bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos renglones".(14)

Intervinieron otros diputados además de los citados, pero creo que fueron estos los que más influyeron en ese trascendental debate, que se desarrolló durante tres días, del 26 al 28 de diciembre de 1916.

A petición del Gral. Francisco J. Mugica, Presidente de la Comisión de Constitución, el dictamen fue retirado una vez más y es que ya para entonces, el criterio unánime del Congreso, era separar dentro de la misma Constitución, los derechos de la clase trabajadora, de las garantías individuales; por eso fue que posteriormente, el 13 de enero de 1917, el Congreso conoció un anteproyecto elaborado por un grupo de diputados que trabajó al margen de la Comisión presidida por el Gral. Mujica.

Ese anteproyecto fue presentado por los diputados Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Ra

fael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, pero en su elaboración también intervinieron y determinadamente, los licenciados José Natividad Macías y José Inocente Lugo.

En el citado anteproyecto, se presentó el artículo 5o. de la Constitución, separado de otro título que consigna los derechos de la clase trabajadora. Su redacción textual fue la siguiente:

"Artículo 5o.- Nadie podrá obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable -- sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por -- causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la -- renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los

derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

TITULO VI.

DEL TRABAJO.

"Artículo El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico.

II.- La jornada de trabajo nocturno será una hora menor que la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales;

III.- Los Jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá dis-

frutar al operario de un día de descanso cuando menos:

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos - que exijan esfuerzo material considerable. En el -- mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y -- conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a su hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancias, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará - como salario, por el tiempo excedente, un ciento --

por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros del centro de población los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas, igualmente, deberán establecerse escuelas, enfermerías equitativas, igualmente, deberán establecerse escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;

XIV.- Los empresarios responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los precep-

tos legales sobre higie y salubridad adoptar las me
didas adecuadas para prevenir accidentes en el uso
de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo
bajo las penas que al efecto establezcan las --
leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios -
tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus -
respectivos intereses, formando sindicatos, asocia-
ciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho -
de los obreros y de los patrones las huelgas y los
paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, em--
pleando medios pacíficos, lleven por objeto conse---
guir el equilibrio entre los factores capital y traba
bajo, para realizar la justa distribución de los --
beneficios. En los servicios de interés público, se
rá obligatorio para los huelguistas dar aviso, con
diez días de anticipación, al Consejo de Concilia-
ción y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspen-
sión del trabajo;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuan-
do el exceso de producción haga necesarios suspen--
der el trabajo para mantener los precios en un lí-
mite consteable, previa aprobación del Consejo de -
Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el
capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de
un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por
igual número de representantes de los obreros y de
los patrones y uno del gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus de-
ferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronun-
ciado por la Junta, se dará por terminado el contrata

to de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendiente o hermanos.

El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamiento provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patrones o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya sea que se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Serán condiciones nulas y no obligarán

a los contrayentes, aunque se expresen en el con---trato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en --tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el ---obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de --la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVII.- Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, --por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de --cada Estado deberá fomentar la organización de institución de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXVIII.- Asimismo, serán consideradas de utilidad

dad social, las sociedades cooperativas para la --- construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquirieran en propiedad en un plaza determinado". (15)

Posteriormente, el 23 de enero de 1917, ese -- mismo proyecto con algunas modificaciones de forma y fondo, fue presentado por la Comisión de Constitución, que presidía el Gral. Francisco J. Mugica - en los siguientes términos:

"Artículo 50.- Nadie podrá ser obligado a pres-
tar trabajos personales sin la justa retribución y
sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo im---
puesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo po---
drán ser obligatorios, en los términos que establez-
can las leyes respectivas, el de las armas, los de
jurado y los cargo de elección popular, y obligato-
rias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a ---
efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga
por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevoca--
ble sacrificio de la libertad del hombre, ya sea --
por causa de trabajo, de educación o de voto reli--
gioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes
monásticas ni puede permitir su establecimiento, --
cualquiera que se la denominación u objeto con que
pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el
hombre pacte su proscripción o destierro o en que -
renuncie temporal o permanentemente a ejercer deter-
minada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar
el servicio convenido por el tiempo que fije la ley
sin poder exceder de un año en perjuicio del traba-

jador, y no podrá extenderse en ningún caso a la --
renuncia, y pérdida o menoscabo de cualquiera de --
los derechos políticos y civiles.

TITULO IV

DEL TRABAJO Y DE PREVISION SOCIAL.

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes -- sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de -- ca a región, sin contravenir a las bases siguientes las cuales regirán el trabajo de los obreros, jorna leros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de -- ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno se -- rá de siete horas, quedan prohibidas las labores -- insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Que-- da también prohibido a una y otros el trabajo noc-- turno industrial, y en los establecimientos comer-- ciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

V.- Las mujeres, dentro o durante los tres me-- ses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos -- físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamen-- te de descanso, debiendo percibir su salario inte-- gro y conservar su empleo y los derechos que hubie-- ran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus --

hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metro cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinene. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales -

de trabajo, así como organizar de tal manera el trabajo, que resulte, para la vida y la salud de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos fabriles y servicios que dependen del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no están comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajador se sujetarán a la deci-

sión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el trabajador y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los -- trabajadores será gratuito para éstos, ya se efec-- tde por oficina municipales, bolsas de trabajo o -- por cualquiera otra institución oficial o particu-- lar;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado en-- tre un mexicano y un empresario extranjero deberá - ser legalizado por la autoridad municipal competen-- te y visado por el cónsul de la nación adonde el -- trabajador tenga que ir, en el concepto de que, ade-- más de las cláusulas ordinarias, se especificará -- claramente que los gastos de repatriación quedan a -- cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contra-- to:

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del traba-- jo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunera-- dor, a juicio de los Consejos de Conciliación y - Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor de una se-- mana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda -- café, taberna, cantina o tienda para efectuar el -- pago del salario, cuando no se trate de empleados - en esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o in-- directa de adquirir los artículos de consumo en --- tiendas o lugares determinados.

f). Las que permitan retener el salario en con-- cepto de multa.

g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho - por accidentes de trabajo y enfermedades profesiona-- les, perjuicios ocasionados por el incumplimiento - del contrato o despido de la obra.

h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan al patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en --- plazos determinados.

TRANSITORIO

Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patrones, sus familiares o intermediarios.

Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 23 de enero de 1917.- Francisco J. Mugica.- Enrique -- Rocio.- Enrique Colunga.- Alberto Román.- L.G. Monzón". (16)

Este dictamen fue el que finalmente aprobó el Congreso Constituyente. El Doctor Alberto Trueba, - al comentarlo en su magnífica obra Nuevo Derecho - del Trabajo, afirma: "En cuanto a la tesis del proyecto en el sentido de que la legislación debía versar sólo sobre el trabajo económico, fue modificada substancialmente por el dictamen de la Comisión de Constitución, redactado por el General Francisco J. Mugica, para proteger toda actividad laboral, comprendiendo no sólo el trabajo económico, sino el -- trabajo en general, pero sin modificar finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, punto de partida para la socialización del capital". (17)

Así fue como ese día memorable, el 23 de enero de 1917, fue aprobado el Artículo 123 de nuestra -- Constitución Política.

E. Texto original del Artículo 123. Constitucional.

TITULO SEXTO.

Del trabajo y de la previsión social.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin sontravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una -- manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de -- ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, Quedan prohibidas las labores -- insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años.

Queda también prohibido a unos y otros el tra-

17) Idem.

bajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de des canso, debiendo percibir su salario íntegro y con servar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.-El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, at tendiendo a las condiciones de cada región, su edu cación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comer~~cial~~ cial, fabril o minera, los trabajadores tendrán de recho a una participación en las utilidades, que se rá regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se re fiere la fracción VI, se hará por comisiones espe~~cial~~

ciales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijado para las horas normales. - En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocupaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de docientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metro cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas enbriagantes y de casa de juegos de azar;

ciales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijado para las horas normales. - En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquiera edad no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocupaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de docientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metro cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas enbriagantes y de casa de juegos de azar;

XIV.- Los empresarios serán reponsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrata el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de su establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente --

cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno.

XXI.- Si el patrono se negara a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizarlo al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, --

hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de este responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas huelgas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el consul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad

social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a -- ser adquiridas en propiedad por los trabajadores -- en plazos determinados.

CAPITULO CUARTO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS EN LA LEGISLACION LABORAL.

- A. Legislación laboral de los Estados (1917-1928).
- B. Ley Federal del Trabajo de 1931.
- C. Ley Burocrática.
- D. Ley Federal del Trabajo de 1970.
- E. El Artículo 123 de la Constitución Política. Ref

A. Legislación laboral de los Estados (1917-1928).

De acuerdo con la redacción original, en el preambulo del Artículo 123 Constitucional, se facultaba el Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para legislar en materia laboral.

Todo ello quedó justificado, porque en el Congreso Constituyente se argumentó que los problemas laborales eran distintos en cada Estado, y además - porque ese Congreso fue respetuoso de la autonomía de las Entidades Federativas.

De esta manera los Estados se dieron a la tarea de dictar diferentes leyes reglamentarias del Artículo 123 de nuestra Constitución. Debemos apuntar que hubo una gran variedad al respecto, pues -- mientras algunos Estados pusieron en vigor códigos verdaderos o leyes del trabajo, otros dictaron meros reglamentos del mismo Artículo 123 Constitucional.

Es muy interesante el estudio que sobre la legislación laboral de los Estados hace el Dr. Alberto Trueba Urbina, en su obra Nuevo Derecho del Trabajo; ahí enumera todas las leyes, códigos, decretos y reglamentos, que fueron expedidos por ellos,

de 1917 a 1928.⁽¹⁾ En ese período, sólo los Estados - de Morelos y Tlaxcala, carecieron de legislación la boral.

B. Ley Federal del Trabajo de 1931.

Los Constituyentes de 1917, que con singular - previsión se anticiparon a todos los países del mun do, al plasmar dentro de la Carta Magna los dere-- chos de la clase trabajadora - Artículo 123-, seña- laron también los derroteros que el país tenía que seguir para que se llegara a la equidad social.

Fue ante el movimientos social que se abría -- paso y se imponía que el legislador constituyente - redactó el Artículo 123; lo considerará como esencial en su concepto, para el desarrollo armónico de la - familia mexicana y estimando además que era de ex-- traordinaria urgencia el que normas jurídicas regie sen las relaciones de trabajo y del capital, ordenó en su artículo 11 transitorio, que las bases que él establecía se pusieran en vigor en toda la Repúbli- ca desde luego, e impuso al legislador común la o-- bligación precisa de expedir en breve plazo las le- yes reglamentarias del trabajo.

Sin embargo, pasaron catorce años antes de que fuera promulgada la primera Ley Federal del Trabajo que fue la de 1931.

La reforma al Artículo 123 Constitucional, de 6 de septiembre de 1929, otorgó en forma exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad de legislar -- sobre Trabajo.

A consecuencia de lo anterior, se hicieron di- versos estudios comparativos, entre el contenido de las diversas fracciones del Artículo 123 Constitu-- cional, y la reglamentación que hicieron las Legis- laturas de los Estados.

1) Ob. Cit. Pág. 96.

Desde el año de 1928, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del Departamento del Trabajo venía recopilando todas las leyes código, reglamentos, decretos, circulares, etc., -- que sobre materia laboral habían expedido las diferentes Entidades de la Federación. Toda esta labor recopilatoria concluyó en el año de 1930.

Ahora bien, en el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, realizó un Proyecto de la Ley Federal del Trabajo.

El Congreso de la Unión discutió el proyecto -- citado, en un período extraordinario de sesiones.

Con algunas modificaciones leves, el Congreso aprobó dicho proyecto y así fue promulgada la Ley Federal del Trabajo, el 18 de agosto de 1931, por el Ing. Pascual Ortíz Rubio, Presidente de la República Mexicana.

En su forma original, la Ley Federal del Trabajo de 1931, contenía 685 artículos y 14 transitorios.

C. Ley Burocrática.

La ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue expedida el 27 de diciembre de 1963 y reglamenta el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que por reforma de fecha 5 de diciembre de 1960, fue agregado al texto original.

Este apartado elevó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión a la categoría de ley, para satisfacer las más urgentes necesidades de la burocracia. En esta forma se atendió la petición que esa clase de trabajadores venía haciendo para tener protección constitucional.

En relación a la Ley Federal de los Trabajado-

res al Servicio del Estado, el Dr. Alberto Trueba - Urbina, señala que "reafirma los principios de los Estatutos que le preceden, respecto a la relación jurídica de trabajo entre el Estado y sus servidores, establece la inamovilidad de los trabajadores de base y regula las garantías sociales mínimas que en favor de los burócratas consigna el Artículo 123 les reconoce el derecho de asociación profesional, pero limita el derecho de huelga de tal manera que lo hace imposible de realizar". (2)

Efectivamente, los trabajadores al servicio del Estado, difícilmente pueden ejercitar sus derechos, a pesar de tenerlos consagrados en el Apartado b del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las disposiciones reglamentarias, etc.

Los anterior se prueba por el hecho insólito de que a casi sesenta años de vigencia de nuestra Constitución, los burócratas no han logrado que se les reconozca como lícito ni uno solo de sus movimientos de huelga.

El verdadero problema de la burocracia ha sido y será siempre, el estricto control político que tiene el gobierno sobre los sindicatos burocráticos sobre todo desde 1939, en que quedó constituida la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, que es el pilar fuerte de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (P.R. I.).

El citado autor, en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, comenta el derecho de huelga de los burócratas diciendo: "la huelga burocrática es un mito. ... Sin embargo, ahí están en vigor los textos legales, como piezas de museo".(3)

2) Ob. Cit. Pág. 128.

3) Ob. Cit. Pág. 82.

Los antecedentes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fueron la Ley del Servicio Civil, expedida por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, el 9 de abril de 1934; y el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, expedido por el Presidente Lázaro Cárdenas, el 5 de diciembre de 1938, y reformado después por el Presidente Manuel Avila Camacho, el 4 de abril de 1941.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, expedida por el Presidente Adolfo López Mateos, es muy superior al Estatuto que le sirvió de antecedente inmediato, tanto en cuanto a técnica jurídica como en lo relativo a las normas protectoras de los trabajadores. Esta ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Entidades Federativas, así como para los propios trabajadores al servicio del Estado.

D. Ley Federal del Trabajo de 1970.

La necesidad de una renovación de la Ley Federal del Trabajo se venía sintiendo como consecuencia del desarrollo económico y social que México ha experimentado en los últimos decenios. En acatamiento a esta necesidad, surgió una nueva ley, ya que en la vida moderna, la ley no es ni puede ser ya, únicamente la manifestación de la voluntad del Estado, pues si pugna con la conciencia jurídica del pueblo la ley es letra muerta por faltarle la razón misma de su existencia.

Así nació la ley en vigor, por la voluntad del pueblo, interpretada por el Estado. Ella tiende a que la justicia social sea más amplia, y el progreso de México -resultante del esfuerzo de todo el pueblo-, se proyecte hacia todos los mexicanos y no

solamente en beneficio de grupos privilegiados.

Esas ideas fueron ampliamente expuestas en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente, que fue expedida por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, el 23 de diciembre de 1969, y que entró en vigor el 10. de mayo de 1970.

Si esta nueva Ley Federal del Trabajo se acata como es debido, servirá realmente para proteger a la clase trabajadora. Ello dependerá de la política oficial en materia laboral y de la fuerza y honestidad de las organizaciones obreras.

Esta ley, supera a la anterior en muchos aspectos, particularmente al computar como salario, todas las prestaciones que obtenga el trabajador, sea cual sea el concepto del pago, lo cual se tomará en cuenta en la indemnización del trabajador despedido.

Esta Ley, también es avanzada en cuanto a las vacaciones que deben gozar los trabajadores; además establece la sindicalización de los deportistas profesionales, de los empleados bancarios y comerciales, etc.

Asimismo, declara que son nulos los contratos de aprendizaje; eso es muy importante, porque esos contratos servían en realidad para que los empresarios sin conciencia, explotaran a los trabajadores por tiempo indefinido.

Por otra parte, esta Ley Federal del Trabajo, fue reformada como consecuencia de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. La reforma de referencia, comprendió el Capítulo III del Título Cuarto, y entró en vigor el 10. de mayo de 1972.

E. Reformas al Artículo 123 Constitucional.

El texto original del Artículo 123, ha sufrido

algunas reformas, tendientes a su mejor cumplimiento; todas ellas han sido positivas, con excepción de las que se le hicieron el 21 de noviembre de 1962, durante el régimen del Lic. Adolfo López Mateos.

A continuación se señalan las fechas de esas reformas y los regímenes que las han citado:

- 1.- Septiembre 6 de 1929. Régimen del Lic. Emilio Portes Gil, Presidente Provisional.
 - 2.- Noviembre 4 de 1933. Régimen del General Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Interino.
 - 3.- Diciembre 31 de 1938. Régimen del Gral. Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional.
 - 4.- Noviembre 18 de 1942, Régimen del Gral. Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional.
 - 5.- Diciembre 5 de 1960. Régimen del Lic. Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional.
 - 6.- Noviembre 27 de 1961. Régimen del Lic. Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional.
 - 7.- Noviembre 21 de 1962. Régimen del Lic. Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional.
 - 8.- Marzo 10. de 1972. Régimen del Lic. Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional.
 - 9.- DICIEMBRE 31 DE 1974 RÉGIMEN DEL LIC. LUIS ECHEVERRÍA
- Las fracciones que han sido reformadas, son las siguientes:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general, sobre todo, el contrato de trabajo.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929).

Artículo 23.- El Congreso de la Unión sin con-

travenir las bases siguientes, deberán expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960).

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y menores de dieciseis años; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciseis años;

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962).

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962).

IV. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros registrarán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultura y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962).

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de la empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de

años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre el Impuesto de la Renta, Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

— (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962).

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de su trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de la población, están obligadas a establecer escuelas, - enfermerías y además servicios necesarios a la comunidad.

(Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de, lo. de marzo de 1972).

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas --- ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos - pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

(Reforma publicada en el Dairio Oficial de la Federación de 4 de noviembre de 1933.)

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato y quedará obligado a indemnizar a el obrero con el importe de tres meses de salario, además de la - responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las - acciones consignadas en la fracción siguiente. Si - la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

(Reforma publicada por el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962).

XXII. El patrono que despida a un obrero sin -
cauda justificada o por haber ingresado a una asocia-
ción o sindicato, o por haber tomado parte en una -
huelga lícita, estará obligado, a elección del tra-
bajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con
el importe de tres meses de salario. La Ley determi-
nará los casos en que el patrono podrá ser eximido
de la obligación de cumplir el contrato mediante el
pago de una indemnización. Igualmente tendrá la o--
bligación de cumplir el contrato mediante el pago -
de una indemnización. Igualmente tendrá la obliga-
ción de indemnizar al trabajador con el importe de
tres meses de salario, cuando se retire del servi-
cio por falta de probidad del patrono o por recibir
de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en
la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, El pa--
trono no podrá eximirse de esta responsabilidad, --
cuando los malos tratamientos provengan de depen---
dientes o familiares que obren con el consentimien-
to o tolerancia de él.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Fede-
ración de 21 de noviembre de 1962.)

XXXI. La aplicación de las leyes de trabajo -
corresponde a las autoridades de los Estados, en --
sus respectivas jurisdicciones, pero es de la com--
petencia exclusiva de las autoridades federales en
asuntos relativos a la industria textil, eléctrica,
cinematográfica, hulera, azucarera, minería, hidro-
carburos, ferrocarriles y empresas que sean adminis-
tradas en forma directa o descentralizada por el --
gobierno federal; empresas que actúen en virtud de
un contrato o concesión federal y las industrias --
que les sean conexas; a empresas que ejecuten traba-
jos en zonas federales y aguas territoriales; a con-
flictos que afecten a dos o más Entidades Federati-
vas; a contratos colectivos que hayan sido declara-
dos obligatorios en más de una Entidad Federativa y
por último, las obligaciones que en materia educati-
va corresponden a los patronos, en la forma y tér--

minos que fija la ley respectiva.

(Adición publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1962.

XXXI. La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales o aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

(Reforma publica en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962).

F. El nuevo tecto. Análisis general.

Los Constituyentes de 1916-1917, tenían indudablemente plena conciencia de su misión histórica; les asistía la razón al Gral. Heriberto Jara y al joven periodista Froylán Manjarrez, cuando desconfiaban del futuro político de México; el nuevo artículo 123, como afirma valientemente el distinguido jurisconsulto Alberto Trueba Urbina, se ha debilita

do con las reformas de 1962. En su obra El Nuevo -- Artículo 123, expresa: "Cotejando objetivamente el texto original del artículo 123 con la reforma de - 1962, se nota de inmediato que "los principios rí-- gidos de la Constitución social, establecidos en el primitivo artículo 123 (fracciones VI, IX y XXII) - como complementarios de la Constitución política, - pierden su seguridad formal con la reforma que fa-- culta al legislador ordinario para introducir ex-- cepciones que implican necesariamente la modifica-- ción de esa rigidez característica de los preceptos fundamentales de justicia social". (4)

Por otra parte, debe reconocerse que las demás reformas, sí han sido positivas, sobre todo la de - 1929, que federalizó la legislación laboral y que - creó la importantísima Ley del Seguro Social; y la del 5 de diciembre de 1960, que creó el Apartado B.

El perfeccionamiento que en términos generales puede decirse que le han dado las reformas al Artículo 123, puede continuar; por ejemplo, tratadistas insignes como el Dr. Mario de la Cueva y el Dr. --- Trueba Urbina, se pronuncian por una jurisdicción - ónica en materia laboral; el derecho de huelga burocrática debe haberse más factible, y sobre todo el derecho reivindicatorio que apenas se esboza en las fracciones IX, XVI y XVII debe ser precisado más -- categóricamente.

En fin, el Artículo 123 tiene y tendrá siempre el más amplio apoyo popular porque establece bases de naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable.

Tutelar, en virtud del objeto que tiene, el -- cual es la protección de una clase social determinada.

Imperativa, puesto que se impone a la voluntad de las partes integrantes de la relación laboral, -

perdiéndose en esta forma la naturaleza estrictamente contractual.

Irrenunciable, dado que ni siquiera los propios beneficiados de los derechos consignados en dichas normas, están capacitados para declinarlos o hacer renuncia de su obligación.

Lo anterior, se desprende del Apartado A. cuya normas pueden subdividirse en varios grupos, a saber:

1. Normas tutelares del trabajador individual, o sean, reglas directas sobre la prestación de un servicio, las cuales se refieren a la duración máxima de las jornadas, tanto diurnas mínimas, participación de utilidades, formas y medios de pago, seguridad y estabilidad de los trabajadores en sus empleos y jornadas extraordinarias autorizadas.

2. Reglas proteccionistas de menores de edad y mujeres en general. Estas prohíben las labores insalubres o peligrosas, las labores en servicios nocturnos, así como el señalamiento que los menores de catorce años no pueden trabajar. Establece también los descansos especiales para las mujeres que se encuentran en estado, refiérese a su vez, a las jornadas en que pueden trabajar los niños que se encuentran entre los catorce y dieciseis años.

3. Normas protectoras de derechos colectivos, o sea, las que vienen a garantizar los principales y más importantes medios para la defensa y el mejoramiento de la clase trabajadora, a saber: la asociación profesional y la huelga.

4. Esta es la penúltima de las partes en que se pueden dividir las normas reglamentarias del Artículo 123, en su Apartado A, y es la que nos habla sobre la previsión social, refiriéndose a los riesgos profesionales, la previsión de los accidentes, la hi-

giane industrial, la seguridad social, los servicios para la colocación de los trabajadores y muy especialmente se refiere a las prestaciones de habitación y escuelas, pues se habla de la protección al patrimonio familiar y a la prevención contra el vicio.

5. La última subdivisión, son los señalamientos sobre jurisdicción del trabajo, dando la determinación de las bases, tanto para la integración como para el funcionamiento de los tribunales de trabajo así como la competencia que corresponda, siendo éstas, local y federal, según el caso concreto de que se trate.

Mención especial merecen las últimas reformas a nuestra Constitución en las que se establece la verdadera igualdad ante la Ley del varón y de la mujer, según aparece en el párrafo primero del nuevo Artículo 4o. Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior se hicieron necesarias las reformas al Artículo 123, en su apartado A, Fracciones II, V, XI, XXV y XXIX y en su Apartado B, Fracciones VIII y XI Inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la mujer.

Por ser tan recientes, importantes y controvertidas las mencionadas reformas, se incluyen al final de este trabajo quedando de la siguiente manera:

(Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974).

Apartado A.-

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.- Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

V.- La Mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiéndose percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinario por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abo

nará como salario por el tiempo excedente un ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de --- tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XXV.- El Servicio para la colocación de -- los trabajadores será gratuito para éstos, ya se --- efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo, y, en igualdad - de condiciones, tendrán prioridad quienes represen-- tan la única fuente de ingresos en su familia.

XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del - Seguro Social, y ella comprenderá Seguros de Invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sectores sociales y sus familiares.

Apartado B.-

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de esclafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrán prioridad quien represente la única fuente de ingresos en su familia.

XI.-

C).- Las "ujeres durante el embarazo no -- realizarán trabajos" que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un -- mes de descanso antes de la fecha fijada apocimadamente para el parto y de otros dos después del mismo debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la -

relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, Además, - disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de -- medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Sin dudar de la importancia y beneficios - que las reformas a la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos pueden traer a la mujer, es - timo que en materia de trabajo y Previsión Social, - algunas reformas al Artículo 123 puedan resultar per - judiciales, ya que en virtud de dicha igualdad han - sido eliminadas disposiciones que la beneficiaban -- mas que las actuales.

CONCLUSIONES.

Ante las crecientes necesidades del pueblo se plantea la urgente revisión de la estructura económica y jurídica del Estado Mexicano, a efecto de encontrar las fórmulas más idóneas para la solución de la compleja problemática nacional.

La aguda crisis que padece la nación se debe, en gran parte, a que los últimos regímenes de gobierno han seguido una política de irresponsable improvisación en todos los aspectos. Realmente hasta ahora no se ha hecho una correcta planeación integral del posible desarrollo estructural y superestructural nacionales.

A más de cincuenta años de concluida la revolución Mexicana, el pueblo no ha alcanzado los beneficios que le fueron prometidos por los diferentes caudillos revolucionarios. Don Francisco I. Madero ofreció democracia y justicia social; El General Emiliano Zapata ofreció tierra y libertad; el General Francisco Villa ofreció castigo para los malos funcionarios públicos; Don Venustiano Carranza ofreció respeto a la Constitución y a todo nuestro sistema jurídico. Sin hacer referencia a otras muchas promesas, podemos concluir que ni siquiera las de los caudillos más importantes se han cumplido. Al pueblo como decía Altamirano- aún se le sigue comprando con promesas y pagando con traiciones.

Los problemas fundamentales siguen siendo la injusta distribución de la riqueza nacional; la creciente deuda exterior; las empresas transnacionales declaradas y las no declaradas que funcionan a través de apátridas prestanombres; el proceso inflacionario de nuestra economía la voracidad de la clase capitalista mexicana y, sobre todo, la del capitalismo extranjero que es el que más explota a nues-

tro pueblo; la ausencia de planeación científica -- del desarrollo nacional; el desempleo; la violación sistemática a todas las leyes; la corrupción de la administración pública; la no existencia de democracia en el país; el presidencialismo; la constante violación de las garantías individuales y sociales; el fraude electoral, los cacicazgos; el compadrazgo; el nepotismo y sus derivados que proliferan día a día contra los intereses del ciudadano.

La Ley Federal del Trabajo promulgada en 1931, cubrió una etapa importante de la vida económica -- mexicana, al ser el único eslabón jurídico entre -- los trabajadores y empresarios, para fomentar por -- un lado, su acercamiento y, por el otro, dirimir -- las contiendas que surgieron en los años posteriores a su promulgación.

Ligeras reformas fueron impuestas a la legislación de 1931, siendo las de mayor trascendencia -- las promulgadas después de la segunda guerra mundial al iniciarse un fuerte impulso industrial en nuestro país y fomentando el equilibrio entre el capital y el trabajo. ^{Antes de 1931} disposiciones no respondían a las necesidades reales de trabajadores y patrones.

No obstante ello, la jurisprudencia de la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar varias disposiciones de dudosa aplicación, inició el cambio de la concepción jurídica y de hecho vino creando nuevos principios de trato laboral aunque no siempre con la tendencia tutelar que impone el derecho del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo vigente, aparte de que ha recogido las experiencias de los últimos cuarenta en materia de relaciones laborales, tiene la virtud de una mejor sistematización, la introduc---

ción de un gran capítulo de contratos especiales, - como el de los empleados de confianza, de la tripulaciones aereonáuticas, del trabajo en autotransportes; de trabajadores de campo, de los agentes de comercio y vendedores, de los deportistas profesionales; de los actores y músicos; del trabajo a domicilio y los trabajadores de hoteles y restaurantes; aparte de una completa modificación al trabajo marítimo y ferrocarrilero y un nuevo enfoque, de gran proyección social, al trabajo doméstico.

B I B L I O G R A F I A .

ALFONSO LOPEZ APARICIO.

El Movimiento Obrero En México. Antecedentes, Desarrollo y Tendencia. Editorial Jus. México, 1952.

T.S. ASHTON.

La Revolución Industrial. Ed. Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1950.

I.M. BOUCHESKI.

La Filosofía Actual. Ed. Fondo de Cultura Económica México, 1973.

ALBERTO BREMAUNTZ.

Panorama Social De Las Revoluciones de México. Ediciones Jurídico Sociales. Lucerna 61. México, 1960.

IGNACIO BURGOA.

Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

ARNOLDO CORDOVA.

La Formación del Poder Político en México. Editorial Era. México, 1972.

DANIEL COSIO VILLEGAS.

El Sistema Político Mexicano. Editorial Joaquín Moritz. México, 1973.

MARIO DE LA CUEVA.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

AMARO DEL ROSAL.

Los Congresos Obreros Internacionales del siglo XIX. Ed. Grijalvo, S.A. México, 1958.

LEON DIAZ CARDENAS.

Cananea, Primer Brote del Sindicalismo en México. Secretaría de Educación Pública. México, 1936.

LEONEL DURAN.

Lazaro Cardenas. Ideario Político. Editorial Era. - México, 1972.

FEDERICO ENGELS.

Anti-Duhring. Editorial Hemisferio. Argentina, 1956.

JUAN ESTRELLA CAMPOS.

Principios de Derecho del Trabajo. Facultad de Derecho. U.N.A.M., 1970.

GABRIEL FERRER DE MENDIOLEA.

Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917. -
Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos
de la Revolución Mexicana.

GASTON GARCIA CANTU.

El Socialismo en México. Siglo XIX. Editorial Era.
México, 1969.

RAYMOND G. GETTEL.

Historia de las Ideas Politicas. Tomos I y II. Edi-
tora Nacional. México, 1967.

WILFRED JENKS C.

La Justicia Social en el Derecho de las Naciones. -
Ed. Tecnos. España, 1972.

RICARDO J. ZEVADA.

La Lucha Por La Libertas En el Congreso Constituyente
de 1917. Ed. Nuestro Tiempo, S.A. México, 1968.

G. KURSANOV.

Problemas Fundamentales del Materialismo Dialectico
Ed. Progreso. Moscú, 1967.

G. KURSANOV.

Problemas Fundamentales del Materialismo Historico.
Ed. Progreso. Moscú, 1969.

V.I. LENIN.

Obras Escogidas. Ed. Progreso, Moscú 1971.

VICENTE LOMBARDO TOLEDANO.

Teoria y Practica del movimiento sindical Mexicano.
Ed. del Magistreo. México, 1926.

A. LOSOVSKI.

El Movimiento Sindical Latino Americano. Ediciones
del Comité Pro Confederación Sindical Latino Ameri-
cana. Ed. Rumbos Nuevos. Montevideo, Marzo, 1929.

GEORG LUKACS.

Historia y Conciencia de Clase. Ed. Grijalvo, S.A.
México, 1969.

ROSA DE LUXEMBURGO.

Sindicalismo y Revolución. Ed. Fondo de Cultura ---
Económica. México, 1970.

FRANCISCI I. MADERO.

La Sucesión Presidencial en 1910. El Partido Nacio-
nal Democrático. San Pedro de las Colonias, Coah.,
1908.

JOSE MANCISIDOR.

Historia de la Revolución Mexicana.

FRANCISCO MARTINEZ DE LA VEGA.

Escritos. Ed. Solidaridad. México, 1967.

CARLOS MARX Y FEDERICO ENGELS.

Manifiesto del Partido Comunista.

ANDRES MOLINA ENRIQUEZ.

La Revolución Agraria en México. Talleres Gráficos
del Museo Nacional de Arqueología, Historia, Etno-
graffa, T.V. México, 1936.

DANIEL MORENO.

Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Ed.
Colección Metropolitana. México, 1973.

DANIEL MORENO.

El Congreso Constitucional de 1916-1917. Universidad
Nacional Autónoma de México, 1967.

FRANCISCO NARANJO.

Diccionario Biográfico Revolucionario. Ed. Cosmos.
México, 1935.

SERAFIN ORTIZ RAMIREZ.

Derechos Constitucionales Mexicano. Ed. Cultura, S.A
México, 1961.

FELIX F. PALAVICINI.

Historia de la Constitución de 1917. Ed. Botas. Mé-
xico, 1938.

MANUEL GERMAN PARRA.

La Industrialización de México. Imprenta Universitaria. México, 1954.

RAFAEL PEDRUEZA RAMOS.

La Lucha de Clases a Través de la historia de México, Talleres Gráficos de la Nación. México, 1941.

FRANCISCO PI Y MARGALL.

Pensamiento Social. Ed. Ciencia Nueva, S.L. Madrid, 1968.

MOISES POBLETE TRONCOSO.

El Movimiento Obrero Latinoamericano. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1946.

LUIS RECASENS SICHES.

Tratado General de Sociología. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1946.

LUIS RECASENS SICHES.

Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, -- S.A. México, 1964.

ESTEBAN RITC.

El Movimiento Obrero de America y Europa. Ediciones "Llunita". La Habana, Cuba, 1946.

PASTOR ROUAIX.

Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. México, 1959.

IGNACIO YTURBIDE.

Organización Política de los Pueblos de Anahuac. Ed. Luciérnaga. México, 1957.

RUBEN SALAZAR MALLÉN.

Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. Ed. Costa-Amic. México, 1962.

ROSENDO SALAZAR.

La C.T.M. su Historia. Ediciones Modelo, México, -- 1956.

JESUS SILVA HERZOG.

Breve historia de la Revolución Mexicana. Ed. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires. 1964.

GEORGE H. SABINE.

Historia de la Teoría Política. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.

OSVALDO SUNKEL.

El Subdesarrollo Latinoamericano y la Teoría del --
Desarrollo. Ed. Siglo XXI. México, 1970.

ALFONSO TARACENA.

La Verdadera Revolución Mexicana. Ed. Jus., S.A. --
México, 1965.

FELIPE TENA RAMÍREZ.

Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa,
S.A. México, 1969.

ALBERTO TRUEBA URBINA.

Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México,
1972.

ALBERTO TRUEBA URBINA.

Nuevo Artículo 123. Ed. Porrúa, S.A. México, 1969.

ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.

Nueva Ley Federal del Trabajo. Comentada. Ed. Po---
rrúa, S.A. México, 1972.

ALBERTO TRUEBA URBINA.

La Constitución Reformada. Ed. E. Herrero. México,
1962.

JOHN KENNETH TURNER.

México Barbaro. Ed. B. Costa-Amic. México, 1967.

JORGE VERA ESTAÑOL.

La Revolución Mexicana. Orígenes y Resultados. Ed.
Porrúa, S.A. México, 1957.

MILLS C. WRIGHT.

La Elite del Poder. Ed. Fondo de Cultura Económica
México, 1973.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente --
1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para --
la celebración del sesquicentenario de la proclama-
ción de la Independencia Nacional. México, 1960.

Planes Políticos y otros Documentos.

Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1946.

Regeneración 1900-1918. La corriente más radical -- de la revolución de 1910 a través de su período de combate. México, 1972.

CONSTITUCIONAL FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI--
CANOS. 1972.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA--
NOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ES--
TADO.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES.